



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00909-2019-PHC/TC
PIURA
ROBERTO WENCESLAO GONZALEZ
AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Wenceslao Gonzalez Aguilar contra la resolución de fojas 817, de fecha 26 de noviembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00909-2019-PHC/TC
PIURA
ROBERTO WENCESLAO GONZALEZ
AGUILAR

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se solicita se declaren nulas: (i) la Resolución 38, de fecha 11 de abril de 2017 (f. 628), que desestimó dos observaciones de las liquidaciones de devengados por alimentos, aprobaron las dos liquidaciones en mención, le requirió al recurrente para que al tercer día de notificado cumpla con pagar la suma aprobada en dicha resolución (primera y segunda liquidación) bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público y ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar, en el proceso que se le sigue por sobre cambio de prestar alimentos acumulado al proceso de alimentos; y (ii) la Resolución 4, de fecha 14 de agosto de 2017 (f. 701), que confirmó la precitada resolución; y que se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso (Expediente 00570-2013-98-0402-JP-FC-01).
5. Se alega que entre el accionante y la demandante en el proceso en cuestión sostuvieron procesos sobre alimentos, aumento de alimentos, de prorrateo de alimentos y sobre cambio de prestar alimentos; y que en ejecución de la sentencia Resolución 17, de fecha 24 de noviembre de 2015 (f. 374), mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda sobre cambio de prestar alimentos que se acumuló al proceso de alimentos en virtud de la cual se ordenó que el actor cumpla con asignar la suma de S/ 1655.00 a sus tres menores hijos a razón de la suma de S/ 515.00 para cada uno y para la demandante en el proceso la suma de S/ 110.00, resolución que fue confirmada en parte por la Sentencia de Vista 06-2016, de fecha 21 de marzo de 2016 (f. 415), excluyendo la precitada suma de S/ 110.00 y se emitieron las cuestionadas Resoluciones 38 y 4.
6. Sobre al particular, este Tribunal considera que el requerimiento de pago de las liquidaciones de las pensiones alimenticias devengadas bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público y ser denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar no constituye amenaza ni incide en forma directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente. En todo caso, su conducta renuente al pago de dichos conceptos será lo que origine la expedición de otra resolución judicial que eventualmente podría privarlo de su libertad, pero susceptible de ser impugnada conforme a la ley procesal de la materia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00909-2019-PHC/TC
PIURA
ROBERTO WENCESLAO GONZALEZ
AGUILAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ